



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

**Expediente:** CDHEZ/725/2016.

**Persona quejosa:** Nora Berenice Escobedo Castro.

**Persona agraviada:** M1.

**Autoridad Responsable:**

I. Agentes de Seguridad Pública y Elementos de Protección Civil y Bomberos del municipio de Fresnillo, Zacatecas.

II. Elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.

**Derechos Humanos analizados:**

I. Derecho a la privacidad, al honor y a la protección de datos personales, en conexidad con los derechos de los niños.

Zacatecas, Zacatecas, a 13 de octubre de 2017, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/725/2016, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de Fresnillo, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 37, 51 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales, 89, 90, 91, 92 y 93 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, el presente **Acuerdo de no Responsabilidad**, que se dirige a las siguientes autoridades:

**DR. EN D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas.

**LICENCIADO JOSÉ HARO DE LA TORRE**, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas.

### I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

2. Así mismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo sexto, 6º fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respecto a su derecho a la intimidad y vida privada.

### II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 16 de noviembre de 2016, la **C. NORA BERENICE ESCOBEDO CASTRO** presentó queja, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en contra de elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, así como de Agentes de Seguridad Pública y elementos de



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

- I. Derecho a la privacidad, al honor y a la protección de datos personales, en conexidad con los derechos de los niños.

#### IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo, realizó las siguientes actuaciones:

1. Entrevistas a las personas relacionadas con los hechos:
  - El 16 de noviembre de 2016, la **C. NORA BERENICE ESCOBEDO CASTRO** presentó queja mediante declaración rendida ante personal de este Organismo Estatal.
2. Solicitud de informes:
  - El 09 de enero de 2017, este Organismo solicitó un informe sobre los hechos a las siguientes autoridades:
    - o **DR. EN D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas.
    - o **LICENCIADO JOSÉ HARO DE LA TORRE**, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas.
3. Recopilación de información:
  - El 19 de enero de 2017, el **CAP. RUBÉN OMAR ROBLES CASTRO**, Titular del Departamento de Protección Civil del municipio de Fresnillo, Zacatecas, rindió un informe en relación a los hechos materia de queja.
  - El 25 de enero de 2017, el **DR. EN D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, remitió un escrito, donde ofreció respuesta al informe solicitado.
  - El 09 de febrero de 2017, el **LICENCIADO JOSÉ HARO DE LA TORRE**, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, remitió un informe respecto a los acontecimientos en estudio.

#### V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, que a continuación se señalan:

1. Queja presentada por la **C. NORA BERENICE ESCOBEDO CASTRO**, mediante declaración rendida ante el personal de este Organismo, en fecha 16 de noviembre de 2016, en la que señaló:

4. Informe suscrito por el **C. GUSTAVO DOMÍNGUEZ SALDÍVAR**, Director General de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, recibido ante este Organismo en fecha 25 de enero de 2017, del cual se desprende:

"...deseo interponer queja formal en contra de quien resulte responsable de las autoridades que tuvieron intervención en los hechos donde lamentablemente nuestro hijo de nombre A1, de 16 años de edad participó, esto sucedió el domingo 13 de noviembre de 2016, cuando nuestro hijo conducía un autobús de turismo y se accidentó impactándose con otro de la empresa siglo XXI, esto sobre la carretera federal 45, tramo Río Florido Gasolinera Las Palmas; al lugar vimos que acudieron elementos de la Policía Federal División de Caminos; Policía Ministerial, Policía Preventiva de Fresnillo, Bomberos y Protección Civil de Fresnillo. Actualmente se encuentra en trámite la integración de la carpeta de investigación correspondiente para deslindar responsabilidades; no obstante, consideramos que alguna de las autoridades mencionadas, o bien, por parte de personal de la Procuraduría General



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

de Justicia se proporcionó el nombre completo de nuestro hijo a los medios de comunicación, específicamente a Humberto Cázares de Grupo Radiofónico B 15, ya que en su espacio noticioso del día 15 de noviembre se dio a conocer el nombre completo de nuestro hijo, pero no solo eso, sino que se le dio trato de culpable, además de decir datos que no son ciertos y que del mismo modo, hacen ver a nuestro hijo como responsable del accidente sin que un juez se haya pronunciado al respecto" (Sic).

2. Informe rendido por el **CAP. RUBÉN OMAR ROBLES CASTRO**, Titular del Departamento de Protección Civil del municipio de Fresnillo, Zacatecas, recibido por personal de este Organismo en fecha 19 de enero de 2017, a través del cual arguyó lo siguiente:

"... al revisar los correos electrónicos del parte de novedades que fueron mandados a cada uno de los medios de comunicación en ningún momento se menciona el nombre del menor, lo cual redacto textualmente el parte de novedades para su análisis y anexo copias y un disco con evidencia, siendo las 05:07hrs. Acuden unidades 518 (ambulancia) y 519 (ambulancia) a reporte del sistema de emergencias 911 de un accidente tipo choque por alcance entre 2 autobuses está sobre Carretera Federal 45 a la altura de la Comunidad de Río Florido de la gasolinera las Palmas a 5 km de distancia, llegando la unidad 518 a femenina de 15 años de edad quien presentó posible traumatismo craneo encefálico, probable traumatismo abdominal, herida cortante de 15 centímetros en tórax anterior del lado derecho a la altura de la clavícula, también se atiende a menor de 8 años de edad el cual presenta contusión en craneo región frontal, posible traumatismo abdominal, probables fracturas en extremidades inferiores en tibia y peroné tercio medio, ambos con domicilio conocido en la Comunidad de Río Florido siendo, trasladados al Hospital del IMSS, La unidad 519 atiende a femenina de 27 años de edad con domicilio en Calle Indios Verdes de la Comunidad de Río Florido, quien presentó múltiples fracturas en extremidades inferiores tibia y peroné, traumatismo craneo encefálico, herida contusa en región frontal de aproximados 19 centímetros, posible fractura en falange medio del dedo anular del lazo izquierdo, se traslada al Hospital General, en el hecho participan un camión marca dina blanco modelo 1993 con placas: 269-RL6 del transporte público federal- Turismo, conducido por masculino de 45 años de edad con domicilio en calle Balaustrada del Fraccionamiento Balcones, el autobús es propiedad de la empresa siglo 21 donde viajaban 2 personas, el conductor y el acompañante del cual se desconocen datos, también participa un camión marca halcón modelo 1994 blanco con placas 176-RK6 del transporte público federal-Turismo, propiedad de la empresa transportes Romo, el cual era conducido por masculino de 17 años de edad con domicilio en Calle Sierra de Valdecañas #32 de la Colonia Lomas de Plateros; en el cual viajaban 40 pasajeros, de los cuales al parecer 4 de ellos fueron deceso, (1 menor masculino aproximadamente 8 años, 1maaculino y 2 femeninas) de los cuales se desconocen más datos; acudiendo también la unidad 623 avance, con el equipo hidráulico en apoyo a las 5:31 hrs. A solicitud de sistema de emergencias 911 quien me comenta que hay personas prensadas en el lugar, en la ubicación estaban las unidades con número económico 549 y 572 de la policía estatal a cargo del Cmte. José Noé Loera Galván, policía federal 11945 y 11947 a cargo del sub oficial Magdiel Guerrero Flores, policía municipal 838 y 839 a cargo del Cmte. José Luis Arias, de periciales 891 a cargo del perito Jesús Flores Quesada, policía Ministerial 1234 y 1180 a cargo del Cmte. Gilberto Soto de la base de operaciones mixtas 4 unidades cargo del Cap. Segundo Ramón de la Cruz Márquez (Sedena, Policía Estatal, Federal, Ministerial, con 27 elementos); de la delegación de tránsito la unidad 2094 a cargo del Of. Jesús González González, unidades médicas: de protección civil del municipio de Saín Alto 26 y 27 a cargo de Juan Castrejón, de Protección Civil del municipio de Sombrerete 12 y 14 a cargo de Ángel Sánchez, de protección civil del Estado 108 a cargo del Cmte. Juan Antonio Caldera, de REMEZA Fresnillo 2434 a cargo de Gerardo Benítez, unidad de servicios médicos privados Halo a cargo de Jesús Torres, de cruz roja de Fresnillo 034, de Minera Fresnillo P. L. C. 1233 a cargo de Francisco Espinosa.

Ante esta situación le informo que el departamento de protección civil y bomberos siempre se ha desempeñado de manera muy profesional y respetando los derechos humanos de cada una de las personas las cuales atendemos..." (Sic).



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

3. Informe signado por el **DR. EN D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, recibido por personal de este Organismo en fecha 25 de enero de 2017, donde precisó lo siguiente:

"En atención a su oficio marcado con el número CDHEZ/VRF/605/2017, que fue emitido en autos del expediente marcado con el número CDHEZ/725/2016, adjunto al presente, oficio número 068, que suscribe el Comandante Gustavo Domínguez Saldívar, Director General de la Policía Ministerial de esta Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual da respuesta a su solicitud de informe en relación a los hechos de queja formulada por la C. NORA BERENICE ESCOBEDO CASTRO, en favor de su menor hijo JOSAFAT ROMO ESCOBEDO, por actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos que atribuye a Elementos de la Policía Ministerial del Estado" (Sic).

4. Informe suscrito por el **C. GUSTAVO DOMÍNGUEZ SALDÍVAR**, Director General de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, recibido ante este Organismo en fecha 25 de enero de 2017, del cual se desprende:

"En contestación a su oficio número 76/2017 de fecha veinte de enero del año en curso y recibido el día veintidós del mismo mes y año, donde solicita se rinda informe con motivo de la queja interpuesta por la C. NORA BERENICE ESCOBEDO CASTRO en favor de su menor hijo JOSAFAT ROMO ESCOBEDO ante la Comisión de Derechos Humanos en el Estado y en contra de elementos de esta Corporación, por lo que le informo lo siguiente:

Por parte de esta autoridad no se han vulnerado los derechos de la ahora quejosa, debido a que elementos de Policía Ministerial solo acudieron al lugar a dar apoyo, en virtud al accidente automovilístico que sucedió en la carretera Federal número 45 tramo Rio Florido Fresnillo, Zacatecas, en el cual participaron dos autobuses, siendo uno de turismo y otro de la empresa siglo XXI, sin que en ningún momento se tuviera contacto o comunicación con algún medio de difusión, para dar la información que ahora es motivo de la queja. Razón por la cual solicito se nos deslinde de cualquier responsabilidad con relación a esos hechos" (Sic).

5. Informe suscrito por el **LIC. ARTURO LEIJA ITURRALDE**, Director de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, recibido ante este Organismo en fecha 09 de febrero de 2017, quien respecto a los acontecimientos depuso:

"... Se revisó en los archivos de esta Corporación a mi cargo a efecto de ubicar el reporte de los hechos señalados en la queja ya citada, se encontró que efectivamente acudieron radio patrullas de esta Dirección de Seguridad Pública a brindar auxilio a los afectados debido a que había insuficiencia de unidades médicas en el lugar, siempre los elementos con la intención de preservar la integridad física de los heridos, motivo por el cual se NIEGA TOTALMENTE el dicho que en la queja se expresa debido a que no se tuvo contacto alguno con los medios de comunicación, motivo por el cual esta dependencia a mi cargo no proporcionó dato alguno de las personas que intervinieron en el accidente" (Sic).

## VI. SOBRE LOS DERECHOS NO VULNERADOS.

### I. Derecho a la privacidad, al honor y a la protección de datos personales, en conexidad con los derechos de los niños.

1. El derecho a la intimidad "es una facultad subjetiva reconocida a favor de la persona física, de no permitir la intromisión de extraños, en lo que respecta al ámbito de su reserva individual, sin perjuicio de las limitaciones normativas que de manera expresa se establezcan o de costumbres y usos sociales prevalecientes en una época y lugares determinados"<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Celis Quintal, Marcos Alejandro, "La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos", Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. Protección de la persona y derechos fundamentales,



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

2. Este derecho, está catalogado como "personalísimo que permite sustraer a la persona de la publicidad o de otras turbaciones a la vida privada, el cual está limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos; es interpretado como aquél que toda persona tiene en su entorno más íntimo, relacionado con su vida privada, la familia, así como su desarrollo personal, el cual debe ser protegido del ámbito público particularmente por los servidores públicos del Estado, quienes únicamente podrán solicitar u obtener aquella información personal que la ley los faculte, obligándolos a protegerla bajo la más estricta confidencialidad, misma que no podrá hacer pública sin el consentimiento expreso de su titular.<sup>2</sup>

3. El derecho a la privacidad es la prerrogativa de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal, sin su consentimiento, siempre que no deban ser del dominio público conforme a la ley, lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información. Dicha característica supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, a la dignidad, al honor, a la no injerencia, y a la protección de los datos personales.<sup>3</sup>

4. La intimidad en relación con el derecho a la privacidad, al honor y a la reputación, garantiza al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien hacia el propio Estado. Comprende igualmente, el control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia.<sup>4</sup>

5. En el ámbito internacional, citadas facultades se encuentran contempladas en lo dispuesto por el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques; además, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques; por su parte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece en su artículo 5 que 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y en su precepto 11 que 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

6. En el sistema jurídico mexicano, los conceptos de honor y reputación se relacionan fundamentalmente con la dignidad, buena fama, prestigio, concepto público y buen nombre. En

---

México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2253>, p.74

<sup>2</sup> Santos Cifuentes. "El derecho a la vida privada-tutela a la intimidad". Argentina. Editor La Ley, 2007.

<sup>3</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 50/2016 Párr. 97

<sup>4</sup> Ídem



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

definitiva, se tiende a la protección de las esferas individual y colectiva en relación con el valor intrínseco de la persona.

7. El honor tiene una doble faceta: individual y colectiva; se compone de dos caracteres directamente interrelacionados: el de inmanencia, que consiste en la estimación que cada persona tiene de sí misma, y el de trascendencia, conformado por el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de alguien; por ello el ataque al honor se desenvuelve tanto en el marco interno de la propia intimidad como en el externo del ámbito social, en términos de lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis con registro 171882 y rubro "VIDA PRIVADA. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, AL PROTEGER EL HONOR Y LA REPUTACIÓN FRENTE A CUALQUIER MANIFESTACIÓN O EXPRESIÓN MALICIOSA, NO EXCEDE EL LÍMITE ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 7o DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".

8. Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16 establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

9. El Instituto Nacional de Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales (INAI) preceptúa que: "Los datos personales son cualquier información que refiera a una persona física que pueda ser identificada a través de los mismos, los cuales se pueden expresar en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, como por ejemplo: nombre, apellidos, CURP, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, número telefónico, correo electrónico, grado de estudios, sueldo, entre otros. Dentro de los datos personales hay una categoría que se denomina "datos personales sensibles", que requieren especial protección, ya que refieren a información que puede revelar aspectos íntimos de una persona o dar lugar a discriminación, como el estado de salud, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, origen racial o étnico y preferencia sexual, por mencionar algunos."<sup>5</sup>

10. Ahora bien, respecto a los derechos de los niños, de acuerdo con lo establecido por el texto del artículo 2º de la Convención de Derechos de los Niños, los Estados Partes respetarán los derechos y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna de cualquier naturaleza. Con base en lo anterior, y con fundamento legal en lo dispuesto por el Artículo 1º, tercer párrafo, de nuestra Carta Magna, el Estado mexicano tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

11. Para resolver la presente queja, se tomó en todo momento en consideración el interés superior del menor, que es uno de los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual ha sido interpretado como el principio "rector-guía" de la misma, lo que implica que todos los derechos que se incluyen en tal Convención se entienden con base en ello. Esto significa que el interés superior del menor se considera primordial, tanto en el orden nacional como internacional, a la hora de resolver cualquier cuestión que involucre a niños, niñas o

<sup>5</sup> "Guía práctica para ejercer el Derecho a la Protección de Datos Personales", pág. 3



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

adolescentes. De esta forma, de acuerdo con la referida Convención, en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, concernientes a los niños, debe considerarse primordial el interés superior del menor.

12. De acuerdo con órganos de las Naciones Unidas, este principio incluye por una parte el derecho a la protección, lo que supone que todo niño, niña o adolescente sea protegido contra toda forma de sufrimiento, abuso o descuido, incluidos el descuido físico, psicológico, mental y emocional; y por la otra, la posibilidad de desarrollarse en forma armoniosa, es decir, que tenga derecho a crecer en un ambiente grato y con un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social<sup>6</sup>.

13. En el caso que nos ocupa, esta Comisión valoró la información vertida en la queja que formuló la **C. NORA BERENICE ESCOBEDO CASTRO**, para determinar si los actos denunciados fueron constitutivos de violación al derecho a la privacidad, al honor y a la protección de datos personales de **M1**; lo cual ya ha quedado plasmado con anterioridad en la presente resolución.

14. Sobre el particular, el **CAP. RUBÉN OMAR ROBLES CASTRO**, Titular del Departamento de Protección Civil del municipio de Fresnillo, Zacatecas reconoció que personal a su cargo brindó apoyo a las víctimas del accidente, trasladando personas heridas a los respectivos nosocomios. Evento en el cual participaron de alguna manera, autoridades federales y locales, todos con la intención de brindar firme apoyo a las personas lesionadas, por lo que negó que los servidores públicos adscritos a su dependencia hubiesen actuado de manera irregular, ya que siempre se han caracterizado por el respeto pleno a los derechos humanos.

15. Al respecto, el **DR. EN D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, de acuerdo a la información proporcionada por el **C. GUSTAVO DOMÍNGUEZ SALDÍVAR**, Director General de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, aseguró que los agentes de la Policía Ministerial que acudieron a brindar apoyo al hecho imprudencial acontecido en la carretera Federal No. 45, en ningún momento mantuvieron contacto o entrevista con algún medio de comunicación.

16. Por su parte, el **LIC. ARTURO LEIJA ITURRALDE**, Director de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, manifestó que agentes de esa corporación, se constituyeron en el lugar donde sucedió el lamentable accidente, ello para apoyar en la labor de rescate y traslado de heridos a los hospitales más cercanos, atendiendo a que no había las suficientes ambulancias para la atención de las víctimas; por lo que la labor de sus elementos, consistió únicamente en salvaguardar la integridad personal de los heridos, sin que en ningún momento se entrevistaron con algún medio de comunicación.

17. Visto lo anterior, analizadas las constancias que obran en el sumario, este Organismo concluye que, no existen datos de prueba que evidencien alguna conducta irregular por parte de los elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, así como tampoco de los agentes de Seguridad Pública, ni de los elementos de Protección Civil y Bomberos del municipio de Fresnillo, Zacatecas, que sea lesiva de los derechos fundamentales de **M1**, pues como se ha visto en el apartado de pruebas, ninguna autoridad de las denunciadas, aceptó haber mantenido diálogo con algún medio de comunicación.

<sup>6</sup>Sauri, G. (1998). "El principio del interés superior de la niñez". adaptación del texto "Los ámbitos que contempla" incluido en la propuesta de ley de niñas, niños y adolescentes. México: Comité por la ley. [www.derechosin-fancia.gob.mx](http://www.derechosin-fancia.gob.mx)



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

18. Ahora bien, de la narrativa de la **C. NORA BERENICE ESCOBEDO CASTRO**, se advierte que su principal molestia, lo es contra el periodista **HUMBERTO CÁZARES**, del grupo B 15, quien presuntamente descubrió la identidad de **M1** ante el auditorio de ese canal de noticias, y aunado a ello, lo señaló como culpable de haber provocado el hecho imprudencial, violentando su derecho de presunción de inocencia y de protección de datos personales. Al respecto, esta Comisión determina que, las posibles consideraciones del periodista, mismas que no se encuentran documentadas en el sumario, pues la **C. NORA BERENICE ESCOBEDO CASTRO** las describió en su declaración, más no las exhibió mediante ningún instrumento de prueba, y no se puede señalar como responsable, cuando no existen los datos de prueba que alumbren alguna probable imprudencia en su labor periodística, respecto a proporcionar la identidad de las personas involucradas en algún hecho. Además de que no ostenta la calidad de servidor público por lo que esta Comisión no está facultada para investigar los hechos atribuibles a particulares.

19. Por lo anteriormente escrito, los derechos de la **C. NORA BERENICE ESCOBEDO CASTRO**, al igual que los de **M1**, quedan a salvo para hacerlos valer ante el Fiscal competente para conocer de agravios cometidos por personas que se dedican a la labor periodística, ya que los actos denunciados en el sumario, devienen de un particular; por lo tanto, estos escapan a la competencia de esta Comisión, en la protección y defensa de los derechos humanos. En tal virtud, lo conducente es emitir un Acuerdo de No Responsabilidad, en favor de los elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, así como de los agentes de Seguridad Pública y elementos de Protección Civil y Bomberos del municipio de Fresnillo, Zacatecas.

## VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Por todo lo anterior, este Organismo concluye que no hay evidencia de violación a los derechos humanos de **M1**, en tanto que la **C. NORA BERENICE ESCOBEDO CASTRO** no pudo documentar la revelación de sus datos personales, aunado a que, de los informes recabados durante la investigación, no se encontró dato de prueba que evidenciara alguna conducta irregular por parte de las autoridades denunciadas.

2. De acuerdo al razonamiento señalado en el capítulo que antecede, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, arribó a la conclusión de que, en el presente caso, no existe responsabilidad por parte de los elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, ni de los agentes de Seguridad Pública y elementos de Protección Civil y Bomberos del municipio de Fresnillo, Zacatecas, en la violación a derechos humanos de **M1**.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y con fundamento en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 77 y 79 de su Reglamento, se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** Emitir **Acuerdo de No Responsabilidad** a favor de los elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, así como de los agentes de Seguridad Pública y elementos de Protección Civil y Bomberos del municipio de Fresnillo, Zacatecas.

**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución a las partes, haciéndole saber a la quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para interponer recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en caso de que exista inconformidad con la misma.



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

**TERCERO.** Una vez transcurrido el término señalado sin que se interponga el recurso mencionado, archivar de forma definitiva el expediente CDHEZ/725/2016, como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Dra. en D. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, conjuntamente con la Licenciada María del Rosario Betancourt Salas, Coordinadora de Visitadores.



~~DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS~~

~~LIC. MARÍA DEL ROSARIO BETANCOURT SALAS~~

- c.c.p- M. en D.H. Argelia Alejandra Rodríguez Ayala – Directora de Asuntos Jurídicos – Para su conocimiento.
- c.c.p. Lic. Flavia Carrillo Medrano.- Jefa de Departamento de Orientación y Quejas.- Para su conocimiento.
- c.c.p. Minutario.



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

Protección Civil y Bomberos del municipio de Fresnillo, Zacatecas, por presuntas violaciones a los derechos humanos de **M1**.

Por razón de turno, el 14 de diciembre de 2016, la queja fue radicada a la Visitaduría Regional de Fresnillo, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En consecuencia, el mismo 14 de diciembre de 2016, los hechos se calificaron como una presunta violación del Derecho a la privacidad, al honor y a la protección de datos personales, en conexidad con los derechos de los niños, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, fracción VI del reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

La **C. NORA BERENICE ESCOBEDO CASTRO** manifestó ante este Organismo que, el 13 de noviembre de 2016, en la carretera federal No. 45, se suscitó un accidente automovilístico, donde participaron dos camiones de pasajeros, resultando lamentablemente varias personas fallecidas; agregó que **M1** conducía una de las unidades. Derivado del acontecimiento, el 15 de noviembre de 2016 el periodista **HUMBERTO CAZARES** del grupo b15, en uno de sus noticieros, sin justificación ni datos de prueba, aseguró que **M1** había sido el responsable del hecho culposo; aunado a que ventiló públicamente el nombre y apelativo de **M1**. Situación que, considera tuvo que haber sido resultado de una filtración de información a favor del periodista, por parte de las autoridades que acudieron al lugar de los hechos, así como de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas una vez que se dio inicio a la carpeta de investigación correspondiente al suceso.

3. Las autoridades involucradas rindieron sus respectivos informes:

- El 19 de enero de 2017, el **CAP. RUBÉN OMAR ROBLES CASTRO**, Titular del Departamento de Protección Civil del municipio de Fresnillo, Zacatecas, rindió un informe en relación a los hechos materia de queja. Anexando los documentos que consideró pertinentes para acreditar su dicho.
- El 25 de enero de 2017, el **DR. EN D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, remitió un escrito, donde ofreció respuesta al informe solicitado.
- El 09 de febrero de 2017, el **LICENCIADO JOSÉ HARO DE LA TORRE**, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, remitió un informe respecto a los acontecimientos en estudio, anexando diferentes documentales para respaldar sus consideraciones.

### III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos adscritos a la administración pública del Estado de Zacatecas, así como a la administración municipal de Fresnillo, Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advirtió que los hechos narrados pudieran constituir una presunta violación a los derechos humanos del agraviado, así como una probable responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión advirtió la posible violación de los siguientes derechos: